



Expediente: **057560341503**
Radicado: **RE-00921-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/03/2023** Hora: **11:32:54** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0138 del 02 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de febrero de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **00909 del 16 de febrero de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se manifiesta en queja: el agua que llega a un predio ubicado en el sector El Valle, desde hace un tiempo está mostrando contaminación de aguas residuales, anteriormente era utilizada para ganado y cultivos porque era muy cristalina, al parecer viene de la Base Militar o del Comando de Policía que quedan en la vía hacia Medellín.

Situación encontrada:

Se hizo un recorrido por el arroyo llegando al nacimiento La Gruta ubicado 170 mts abajo de la vía a La Unión, en el cual se pudo evidenciar que existe vertimiento permanente de aguas residuales proveniente de la parte alta, generando olores fétidos, proliferación de moscas y contaminación aguas abajo para predios vecinos.

Según información proveniente de los finqueros, estas aguas hasta hace dos años aproximadamente, llegaban limpias y alimentaban otro nacimiento cercano. Esta contaminación está afectando a 3 predios (10 personas) que no las pueden utilizar para cultivos y ganado. Actualmente sacan de esta quebrada desechos de ropas, pilas, y otros residuos.

Se hizo un recorrido por el Comando de Policía encontrando que cuenta con un pozo séptico activo el cual recoge las aguas residuales y las vierte tratadas en el arroyo mencionado. También se visitó la Base Militar y se pudo evidenciar que las aguas residuales del sitio llegan al alcantarillado público, el cual sale por el patio en la parte baja y tiene 3 cajas de cemento, antes de desembocar al alcantarillado.

Descartando La Base Militar y el Comando de Policía como posibles generadores de las aguas residuales contaminantes, se realizó un segundo recorrido por el arroyo, desde la vía a La Unión hacia abajo pasando por detrás del Comando de Policía, en compañía de representantes de la Base Militar y Comando de Policía; llegando a la parte baja del Comando de Policía, a un lote que se encuentra recientemente explanado, donde se encontró que, a 15 metros del lindero del Comando (aprox.) se encuentra un tubo de alcantarillado público, que deposita permanentemente aguas residuales fétidas, que llegan a una acequia que las conduce al arroyo que baja para los predios vecinos del Sector El Valle; contaminando las aguas que bajan por de la montaña y surten el nacimiento La Gruta.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Buscando el origen de estas aguas, se llegó a la parte alta de la Base Militar, destapando alcantarillas, se llegó al barrio Buenos Aires, a la Calle 20 entre Calle 17 y Carrera 9 (vía La Unión), donde se pudo evidenciar que las aguas que llegan al lote de la parte baja del Comando de Policía, son aguas lluvias de la vía principal a La Unión, y las aguas residuales domesticas de esta calle, las cuales llegan a un Box Coulvert ubicado desde el lado superior de la vía y pasa al otro lado en la parte inferior, conduciendo las aguas residuales por el tubo de alcantarilla, enterrado por debajo del pavimento, en la proyección de la Calle 20, entre la Base Militar y el Comando de Policía, espacio actualmente pavimentado que funciona como ingreso y circulación de ambas entidades, desembocando en el lote mencionado y el arroyo.

Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR:

El lote que está causando la afectación, es el predio identificado con matrícula inmobiliaria **028-9113**; mide **3,27 has**, de las cuales **1,25 (38.16%)** pertenece a la zona urbana, y **2,02 has (61.84%)** pertenece a la zona rural. Este lote pertenece a los señores **Arturo de Jesús Restrepo Bernal (50%)**, identificado con cédula **3.616.831**; y **Luis Gonzaga Restrepo Bernal (50%)**, identificado con cédula **3.615.573**.

Determinantes ambientales:



* Fuente: Geoportal Cornare MapGIS 8.0

El predio con **FMI 028-9113**, con respecto a la reserva forestal de **Ley 2da de 1959**, se encuentra el **100% (3,26 has)** en zonificación **“Tipo B”**.

Capa	Area	%
B	3,26 ha	100,00

Fuente: Geoportal Cornare MapGIS 8.0

El predio se encuentra regulado en el **POMCA del Río Arma**, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



jurisdicción de CORNARE".

Se encuentra dentro de las siguientes zonificaciones:

Zonificación Ambiental - POMCAS		
Capa	Area	%
 Areas Agrosilvopastoriles	2,02 ha	61,84
 Areas urbanas, municipales y distritales	1,25 ha	38,16

* Fuente: Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Afectaciones encontradas:

- Contaminación del agua
- Contaminación por vertimientos.
- Contaminación del aire por olores fétidos
- Proliferación de moscas

4. Conclusiones:

- Se pudo evidenciar en el sitio que si existe afectación de los Recursos Naturales especialmente el agua y el aire.
- Las aguas residuales que contaminan no provienen de la Base Militar ni del Comando de la Policía
- Las aguas residuales que afectan el arroyo y nacimiento La Gruta, provienen del barrio Buenos aires, sector de la Calle 20 entre Calle 17 y carrera 9 (vía a La Unión).

Registro fotográfico:



Entrada al nacimiento La Gruta



Sitio de captación predios vecinos



Nacimiento afectado La Gruta



Punto de vertimiento al arroyo y aguas abajo – Alcantarilla que deposita las aguas contaminadas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Box Coulvert que comunica la Calle 20 con la proyección de la misma, hacia el nacimiento y predios abajo

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que con la Ley 142 de 1994, se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen entre otros preceptos que el Estado garantizará la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente de la capacidad de pago de los usuarios y brindará atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico¹.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera*

¹ Congreso de Colombia. (11 de julio de 1994) Artículo 2. Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento) y a los señores **LUIS GONZAGA RESTREPO BERNAL** y **ARTURO DE JESÚS RESTREPO BERNAL**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.573 y 3.616.831 respectivamente, por el vertimiento de aguas residuales domésticas que están siendo conducidas al arroyo y al nacimiento denominado "La Gruta"; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento) y a los señores **LUIS GONZAGA RESTREPO BERNAL** y **ARTURO DE JESÚS RESTREPO BERNAL**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.573 y 3.616.831 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento), para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den inicio a las labores de conexión respecto a los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas desde la Calle 20 entre Calle 17 y Carrera 9 (vía La Unión), y viviendas aledañas del Barrio Buenos aires al sistema de alcantarillado municipal.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento), para que en un término no superior a (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen las acciones necesarias que permitan suspender el vertimiento directo generado en el arroyo y en el nacimiento denominado “La Gruta”, en un sitio con coordenadas X: -75° 18’ 26.33” Y: 5° 43’ 16.56” Z: 2519, a fin de evitar contaminación al recurso hídrico.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a los señores **LUIS GONZAGA RESTREPO BERNAL** y **ARTURO DE JESÚS RESTREPO BERNAL**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.573 y 3.616.831 respectivamente, que como titulares del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-9113, deberán garantizar que ningún vertimiento producto de aguas residuales domésticas y/o domésticas, generen impactos negativos al recurso hídrico, en especial al arroyo y al nacimiento denominado “La Gruta”, en un sitio con coordenadas X: -75° 18’ 26.33” Y: 5° 43’ 16.56” Z: 2519,

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento) y a los señores **LUIS GONZAGA RESTREPO BERNAL** y **ARTURO DE JESÚS RESTREPO BERNAL**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.615.573 y 3.616.831 respectivamente, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, (o quien haga sus veces al momento) y a los señores **LUIS GONZAGA RESTREPO BERNAL** y **ARTURO DE JESÚS RESTREPO BERNAL**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSON**, a través de su Representante Legal, para lo de su conocimiento.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41503.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.